

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 11001400302220210098000

ACCIONANTE: Danna Paola Díaz Sánchez

ACCIONADO: Datacrédito Experian.

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por la entidad accionante contra el fallo proferido el 08 de noviembre de 2021, por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES

La parte actora, impetró la acción para la protección de su derecho fundamental de petición, con sustento en que la convocada no ha dado respuesta a su petición radicada mediante correo electrónico el 11 de marzo de 2021 que le fue asignado como numero de radicado 2450101 el 17 de marzo de 2021, donde solicitó la actualización de datos por cambio de nombre.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

2.1. La decisión preferida por el Juzgado en primera instancia, negó el amparo solicitado por la accionante, en razón, a que una vez verificada la respuesta de la convocada, se evidenció que la misma dio respuesta a la petición el 17 de marzo de 2021 de manera oportuna y en debida forma, en la que precisó los requisitos dispuestos para la atención de dicha solicitud, dentro de los cuales se encontraba la presentación personal del mismo ante Notario Público, a efectos de validar la identidad de quien eleva la solicitud y así proteger los datos.

4. IMPUGNACIÓN

4.1. Frente a esta decisión, el accionante presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los términos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos:

1. Señaló que no se valoraron los demás derechos fundamental invocados, habeas data, libertad e igual, buen nombre y trato digno.
2. Consideró que el derecho de petición no está superado, por cuanto la respuesta otorgada no cumple con los requisitos de ley ya que no es clara, precisa, ni de fondo

5. CONSIDERACIONES

5.1. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con la vulneración al derecho de petición, habeas data, libertad e igual, buen nombre y trato digno.

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 11001400302220210098000

5.2. De cara a la opugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso como se pasa a exponer:

5.3. Para desarrollar el primer punto de impugnación, sobre la falta de valoración de los derechos al habeas data, libertad e igual, buen nombre y trato digno, se tiene que de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“**CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...).”

“**DECRETO 2591 DE 1991**

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...).”

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) *los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

5.4. Caso concreto: La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la presente acción no se enmarca dentro de los mecanismos ya referidos para sobre guardar el derecho del habeas data como lo procura la accionante, puesto que si bien se evidencia una petición radicada ante el convocado en la que solicitó el cambio de su nombre, cierto es, que la entidad le requirió presentar la misma con presentación personal ante Notario Público, a efectos de validar la identidad y así proteger los datos, requisito que no evidenció haber cumplido.

Bajo los anteriores argumentos, se insiste, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa alternos para la protección de sus derechos, lo cual es, radicar la petición conforme se requirió por la entidad, y no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En cuanto a los derechos de libertad e igual, buen nombre y trato digno que invoca la accionante, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo

5.5. En segunda compostura, se hace necesario traer colación lo que es el derecho de petición:

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

5.6. Caso concreto: Se encuentra que la accionante radicó petición ante el convocada el 11 de marzo de 2021, por medio del cual solicitó actualización de datos por cambio de nombre, a lo que el convocado el 17 de marzo de 2021, en términos generales le contestó entre otros, que de conformidad con el código de conducta deberá cumplir el requisito de hacer la allegar la petición con presentación personal ante Notario Público.

Con lo antedicho y en relación con las normas prescritas, se observa que Datacrédito Experian si respondió la petición de fondo, clara y precisa y de manera congruente a lo solicitado, siendo necesario advertir que ello no significa necesariamente acceder a lo pretendido, pues hizo énfasis en lo que requiere la peticionaria para tramitar la misma, conforme lo enseña la ley, y le informó el requisito que debería cumplir, esto es, presentación personal ante Notario Público, exigencia que la accionante no demostró haber cumplido.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso en lo que respecta al derecho de petición y en lo tocante a los derechos de habeas data, libertad e igual, buen nombre y trato digno se adicionará lo impuesto en la presente para negar la misma.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ